En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ I. A. SA s/ EJECUCIÓN FISCAL", expte. nro. 17/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 1909/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 122), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 87/92vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que por resolución de fs. 87/93, se rechaza la excepción de inhabilidad de título opuesto por la demandada al progreso de la acción al contestar la citación prevista por el art. 547, conforme remisión del art. 611, todo del CPr/DJ, es apelada por la ejecutada a fs. 94 a tenor del informe de fs. 97/104 que le es contestado a fs. 106/107, sosteniendo el decisorio impugnado.

Debe quedar en claro que, tal como lo he sostenido

en análogas circunstancias, si bien el tratamiento de la excepción de inhabilidad no autoriza a indagar respecto de la causa de la obligación, ello no implica admitir una condena fundada en una deuda inexistente (cf. CS Fallos 278:346; 294:420; 295:338, entere muchos). Pero no es el caso, tal como surge de la crítica de la ejecutada, ya que al margen de la forma extrínseca del título se nos invita a indagar en la causa –de cuya imposibilidad ya hemos dado cuenta- y de su determinación.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Y es que el certificado de deuda en cuestión y que tengo por ante mí, reúne los requisitos extrínsecos que lo habilitan para su ejecución, lo dicho conlleva la desestimación del planteo de inhabilidad formal del mismo.

En cuanto a la configuración de una suerte de inhabilidad sustancial, por presunta extralimitación constitucional, vale recordar que ya hemos tenido oportunidad de decidir, de modo reiterado, que los municipios tienen potestad para crear y percibir impuestos y tasas dentro de su competencia y a no dudar que la deuda reclamada participa de esta naturaleza.

Aclaro, que si bien el vocablo “canon” puede prestarse a confusión, es un tributo, ya que la Ordenanza Tributaria en su libro quinto no solo se refiere a derechos, cánones y otros, sino que en el libro primero, T. I, al establecer la disposiciones generales, en el art. 7 establece que las denominaciones empleadas en este Código y en las ordenanzas tributarias para designar los tributos, deben ser consideradas como genéricas sin que implique caracterizar a los mismos ni establecer su naturaleza

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

jurídica.

Como bien señala la CSJN, más allá del *nomen iuris* de cada institución jurídica, lo que importa es su esencia jurídica económica y cuando media ausencia de correlación entre el nombre y la realidad deberá desestimarse el primero y privilegiarse la segunda, o lo que es equivalente, los caracteres que la ciencia del derecho exige para que se configuren los distintos hechos y actos jurídicos (ver v. gr. Fallos 21:498; 289:67; 318:676 y tantos otros).

Reconocidas constitucionalmente las autonomías legislativas provinciales (arts. 121 y 126 CN), de igual modo la Constitución de esta provincia declara la autonomía de los estados municipales y sus atribuciones en materia tributaria (arts. 225 y ss. CPr.Ch.). El municipio en consecuencia generó legalmente el crédito en cuestión. Además, notificó el importe de lo adeudado por el canon reclamado, conforme constancias de autos indebidamente impugnadas dadas u naturaleza y tales actuaciones no han sido desconocidas por la recurrente.

Así, la ejecutante actuó conforme lo ordena el art. 23 CTM, sin que exista impugnación alguna respecto a la determinación de la deuda. Téngase en cuenta que la verificación de rechazo o crítica formulado por las partes presuntamente afectadas no implica haberse promovido recurso alguno de conformidad con lo dispuesto por los arts. 76 y concs. del CTM. Sin olvidar el alcance del art. 86 del mismo texto legal y que la invocación del art. 90 no alcanza para fundar una solución distinta, atento a la falta de interposición formal de aquél, no resultando tal norma aplicable al caso.

Debo aclarar que vale recordar que es potestad del

tribunal de revisión extraer lo esencial del memorial, mereciendo respuesta tan solo los argumentos que posean relevancia y sean conducentes a la decisión del caso (ver fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225 entre muchos).

Sin duda, de conformidad a los elementos de la causa detenidamente analizados y lo dicho cabe concluir que el ente comunal se ha ceñido al procedimiento legal para la determinación del canon reclamado de conformidad a la conducta asumida por el contribuyente y arts. 36 y 37 de la ordenanza impositiva. Habiéndose respetado lo ordenado por el art. 233 CTM a los efectos de la cuantificación de la deuda.

Además, no ha sido materia de debate alguna situación que autorice a excepcionar la cuestión de la normativa establecida en la Ordenanza 6500/98, lo que legitima aún más la aplicación del canon establecido por el art. 231 CTM, el que por las clarísimas razones expuestas en los considerandos de la resolución impugnada en modo alguno entra en contradicción con lo ordenado en el art. 158 del Código de Minería o el art. 66 de la Ley de Hidrocarburos como pretende la ejecutada.

Alcanza lo dicho para proponer la desestimación de tal agravio al acuerdo, ya que ahondar la crítica propuesta por la recurrente equivaldría a dejar de lado el ya señalado principio limitativo en la materia.

Además, el resto de la queja se mantiene en el mismo grado de suficiencia, esto es cuasi reiteración del inicio (fs. 49/55) y ampliados tan solo en cuanto al modo de expresar el rechazo de cada punto por parte del *iudex a quo* en sus considerandos.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Las costas de la alzada pesan sobre la ejecutada y

se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15. Se tiene presente la reserva formulada del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Desestimar el recurso de apelación articulado por las ejecutada y, en consecuencia, se mantiene firme la sentencia de fs. 87/93 en cuanto ha sido materia de agravios. Costas a la vencida, difiriéndose la regulación de honorarios de conformidad con los considerandos pertinentes. Se tiene en cuenta la reservas formulada del llamado “caso federal".

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El alcance de la sentencia de primera instancia, los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

Como lo ha señalado el primer votante; el recurrente no ha demostrado que su oposición a la pretensión ejecutiva reúna los requisitos específicos de admisibilidad.

Repárese que, en el pronunciamiento en crisis, se ha mencionado que en las vías de apremio no cabe articular defensas que se relacionen con la existencia o legitimidad del crédito en ejecución.

Sin perjuicio de ello, se ha efectuado un examen de tal extremo desde que se ha alegado inexistencia de deuda. Es que en numerosos precedentes se ha reconocido

que el mentado principio no puede llevarse al extremo de admitir una condena fundada en deuda inexistente; siempre que ello resulte manifiesto de autos en forma de conferir seriedad a la impugnación que con esa base se hubiese intentado (Fallos 294: 420; 298:62, 302:861 entre otros).

Ahora bien, en el caso concreto la inexistencia no es manifiesta; toda vez que las constancias de autos no solo no autorizan a concluir de manera inequívoca en la inexistencia del crédito, sino que además permiten afirmar que estamos ante una título fiscal que cumple con todos los recaudos extrínsecos e intrínsecos determinados por ley.

La ejecutada insiste en alegaciones que no obstante ser inadmisibles en el proceso de ejecución fiscal han merecido respuesta jurisdiccional.

A su vez, los fundamentos dados por el juez de grado no han merecido una crítica concreta y razonada, puesto que no se han precisado los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud las objeciones para impugnar una solución dotada de congruencia.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

En cuanto a la pretendida inhabilidad sustancial, reitero que la constitucionalidad del tributo ha sido harto debatida en esta sede, tanto en múltiples procesos ejecutivos con en procesos ordinarios posteriores. Concretamente me refiero a los autos "P. SRL c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ ordinario", expte. n° 506/2009 e "Y.. S.A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ ordinario", expte. n° 36/12, en los que se dictaron las Sentencias Definitivas n° 28/2010/CyC y 1/2013/CyC, en todos los casos nos pronunciamos por la constitucionalidad de la

norma.

Los argumentos que han sustentado tales decisiones excluyen el acogimiento del segundo agravio que se funda en una presunta colisión de normas.

En el primer caso sostuve -y reitero ahora- que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido las facultades impositivas locales en casos como el que nos ocupa. Esta postura se consolidó a partir del dictado de la sentencia en autos "B. J. Service v. Provincia de Mendoza" del 6/12/ 1984 (Fallos 304:733) en el que la Corte juzgó, a la luz del artículo 56 de la Ley 17319 de Hidrocarburos, que el legislador nacional, a la vez que declaró, de manera concluyente, la utilidad nacional de los yacimientos, consideró compatible, en forma expresa, el ejercicio de atribuciones impositivas por parte de las provincias. A su vez en la sentencia dictada en los autos "Municipalidad de Laprida v. Universidad de Buenos Aires" del 29/4/1986 (Fallos 306:1883), la Corte "contribuyó decisivamente al fortalecimiento del federalismo, al abandonar, en orden a juzgar la interferencia de las facultades de las provincias con el fin del establecimiento de utilidad nacional, los criterios de incidencia o encarecimiento, reemplazándolos por el de compatibilidad. Por ende, admitió que, en tanto las atribuciones locales no condicionen, menoscaben o impidan la consecución del interés nacional, las facultades de los gobiernos provinciales no pueden ser cercenadas" (Spisso, Rodolfo R., "Derecho constitucional tributario", cuarta edición, LexisNexis - Abeledo Perrot 2009; Lexis N°9216/001266).

Siguiendo el pormenorizado estudio del citado

doctrinario, es dable destacar que esta orientación se reitera en decisiones posteriores y este criterio recibe consagración constitucional.

En efecto, como destaca el autor citado, la reforma constitucional del año 1994 adopta expresamente la tesis finalista, en el art. 75, inc. 30, que dispone que la jurisdicción federal sobre los establecimientos de utilidad nacional no obsta al ejercicio por las provincias y sus municipalidades de los poderes de policía e imposición en tanto no interfieran en el cumplimiento de los fines específicos de aquellos. Ello conforme lo destacó la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "YPF v. Provincia de Mendoza", que reiterando la doctrina de los precedentes registrados en Fallos 314:1796 y 316:2240, consideró oportuno señalar que los conceptos allí vertidos "encuentran hoy recepción en el inc. 30 del art. 75 de la Constitución reformada" que como he señalado reconoce el poder de imposición local sobre los establecimientos de utilidad nacional en tanto no interfiera con el cumplimiento de sus fines.

Justamente, el fallo de esta Sala -a partir del cual he realizado el examen de la naturaleza jurídica de la prestación pecuniaria exigida por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia-, al examinar las facultades tributarias de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia se enrola en la tesis de la compatibilidad que no solo ha tenido consagración por parte de la Corte Suprema de Justicia, sino también constitucional a partir de la reforma.

Incluso, en tal oportunidad agregué que la falta de acreditación de condicionamiento, menoscabo o impedimento a la consecución del interés nacional,

extremo que también destaco en autos y, por otro lado que la base imponible adoptada para el cálculo del tributo municipal no tiene relación alguna a ni con la actividad petrolera ni con las instalaciones de que se sirve para ello el contribuyente.

En definitiva se trata de razones que excluyen la existencia de la pretendida inhabilidad sustancial que se arguye.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la vencida los honorarios se fijan para cada letrado de conformidad con las pautas contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica contenida en su art. 13. Por tales razones se fijan en el 30% para la letrada de la actora y en el 25% al letrado de la demandada, en ambos casos de lo regulado a cada parte en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Adhiero por los motivos expresados a la decisión propuesta por el Dr. Alexandre.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 87/92vta. en todas sus partes.

2) Costas a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios de la Dra. G. A. G. en el treinta por ciento (30%) de los fijados en la instancia de grado y los del Dr. A. F. A. en el veinticinco por ciento (25%) de los determinados en la anterior instancia.

4) Tener presente la ratificación de la reserva del caso federal efectuada a fs. 103vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara